

Bogotá, 09/12/2019

Al contestar, favor citar en el asunto, este  
No. de Registro **20195600672171**



20195600672171

Señor  
Representante Legal y/o Apoderado(a)  
**Aerolíneas Alas De Colombia Ltda**  
VEREDA PALONEGRO KILOMETRO 2 VIA AEROPUERTO DIAGONAL AL RESTAURANTE  
CUCHARA DE PALO ZONA RURAL  
LEBRIJA - SANTANDER

Asunto: Notificación Por Aviso

De manera atenta, me permito comunicarle que la Superintendencia de Transporte, expidió la(s) resolución(es) No(s) 13322 de 28/11/2019 contra esa empresa.

De conformidad con el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se remite para lo pertinente copia íntegra de la(s) resolución(es) en mención, precisando que las mismas quedarán debidamente notificadas al finalizar el día siguiente a la fecha de entrega del presente aviso en el lugar de destino.

Adicionalmente, me permito informarle que los recursos que legalmente proceden y las autoridades ante quienes deben interponerse los mismos, se relacionan a continuación:

Procede recurso de reposición ante el (la) SUPERINTENDENTE DELEGADO DE CONCESIONES E INFRAESTRUCTURA dentro de los 10 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

SI  NO

Procede recurso de apelación ante el Superintendente de Transporte dentro de los 10 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

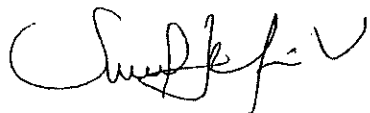
SI  NO

Procede recurso de queja ante el Superintendente de Transporte dentro de los 5 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

SI  NO

Si la(s) resolución(es) en mención corresponden a una(s) apertura de investigación, procede la presentación de descargos, para cuya radicación por escrito ante la Superintendencia de Transporte cuenta con el plazo indicado en la parte resolutive del acto administrativo que se anexa con el presente aviso.

Sin otro particular.



**Sandra Liliana Ucros Velásquez**  
Grupo Apoyo a la Gestión Administrativa

Anexo: Copia Acto Administrativo  
Transcribió: NuibiaBejarano\*\*



**MINISTERIO DE TRANSPORTE  
SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE**

*Por la cual se archiva la investigación administrativa sancionatoria iniciada con la Resolución No. 60860 del 4 de noviembre de 2016 en contra de AEROLINEAS ALAS DE COLOMBIA LTDA NIT. 804006687-3*

RESOLUCIÓN No. 13322 De 28 NOJ 2019

**EL SUPERINTENDENTE DELEGADO DE CONCESIONES E INFRAESTRUCTURA**

En ejercicio de sus facultades legales conferidas por el artículo 42 del Decreto 101 de 2000, los numerales 3, 5 y 13 del artículo 4 y el artículo 9 del Decreto 1016 de 2000 modificados por el Decreto 2741 de 2001<sup>1</sup>, en especial, el artículo 27 del Decreto 2409 de 2018, y demás normas concordantes, y

**CONSIDERANDO**

**PRIMERO:** Que mediante Resolución No. 60860 del 4 de noviembre de 2016, la Superintendencia Delegada de Concesiones e Infraestructura ordenó la apertura de investigación administrativa en contra *AEROLINEAS ALAS DE COLOMBIA LTDA NIT. 804006687-3*, por presuntamente no reportar en el sistema VIGIA la información contable y financiera correspondiente al periodo fiscal 2015, requerida mediante Resolución No. 23601 del 23 de junio de 2016 modificada por la Resolución No. 033368 del 22 de julio de 2016, hasta el 15 de agosto de 2016.

**SEGUNDO:** Que el acto de apertura se notificó por publicación el 20 de enero de 2017 (fl 13), disponiendo la investigada de quince (15) días hábiles, contados a partir de la fecha de notificación, para presentar descargos y aportar y/o solicitar la práctica de las pruebas que considerara pertinentes.

**TERCERO:** Que la investigada no presentó descargos hasta la fecha, tal y como se verificó en el sistema de gestión documental.

**ANÁLISIS DEL DESPACHO**

El artículo 27 del Decreto 2409 del 24 de diciembre de 2018 *"por el cual se modifica y renueva la estructura de la Superintendencia de Transporte y se dictan otras disposiciones"* dispuso transitoriamente que *"Las investigaciones que hayan iniciado en vigencia del Decreto 1016 de 2000, los artículos 41, 43, y 44 del Decreto 101 de 2002, los artículos 3, 6, 7, 8, 9, 10 y 11 del Decreto 2741 de 2001 y los artículos 10 y 11 del Decreto 1479 de 2014, así como los recursos de reposición y apelación interpuestos o por interponer como consecuencia de las citadas investigaciones – como es el caso - continuarán rigiéndose y culminarán de conformidad con el procedimiento con el cual se iniciaron"*, razón por la cual, es el Superintendente Delegado de Concesiones e Infraestructura el competente para resolver la presente investigación.

Sea lo primero precisar que este Despacho, en aplicación del principio de eficiencia, solo se pronunciará sobre el argumento que, en su consideración, presta elementos de juicio suficientes para proferir una decisión de fondo en favor de la sancionada o de oficio cuando así lo considere pertinente, sin que con esto se vulnere el conjunto de garantías previstas en el ordenamiento jurídico con las cuales se busca garantizar que el Estado adelante sus actuaciones con observancia de las prerrogativas constitucionales y legales, respetando siempre los derechos de sus administrados, entre estos, el debido proceso y la defensa. Así las cosas, revisada la actuación surtida se encuentra lo siguiente:

1.- Que no obstante la investigada no presentó descargos, no puede esta Delegatura desconocer el análisis que a continuación se presenta, como muestra de la aplicación del Debido Proceso y el Principio de Legalidad, así:

En la Resolución de Apertura No. 60860 del 4 de noviembre de 2016, se estableció como marco sancionatorio el numeral 3 del artículo 86 de Ley 222 de 1995 y, si bien, la Resolución No. 23601 del 23 de junio de 2016 establece los parámetros de presentación de la información de carácter subjetivo con corte a 31 de diciembre de 2015, e incluye

1.- Decreto 1016 de 2000 estuvo vigente para la época de los hechos. Actualmente fue derogado por el Decreto 2409 del 24 de diciembre de 2018 "Por el cual se modifica la estructura de la Superintendencia de Puertos y Transporte y se dictan otras disposiciones".

Por la cual se archiva la investigación administrativa sancionatoria iniciada con la Resolución No. 60860 del 4 de noviembre de 2016 en contra de AEROLINEAS ALAS DE COLOMBIA LTDA NIT. 804006687-3

las diferentes normas sancionatorias que se aplicarían a los vigilados que incumpliendo las órdenes allí emitidas no remitieran la información contable y financiera dentro de los plazos estipulados, utilizando los medios establecidos para ello, se puede advertir que sólo el literal c) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996, es la norma que legalmente resulta aplicable en este tipo de procesos.

Por lo anterior, a continuación se hace un análisis detallado de la aplicabilidad de la norma señalada en la Resolución de Apertura No. 60860 del 4 de noviembre de 2016, por la cual se establece el régimen sancionatorio, con el fin de concluir que la misma no es la jurídicamente viable.

La Supertransporte con ocasión de la delegación de que trata el artículo 41 del Decreto 101 de 2000 modificado por el artículo 3 del Decreto 2741 de 2001, ejerce actividades de supervisión, entendida ésta como inspección, vigilancia y control, respecto del universo de vigilados definidos en el artículo 42 del Decreto 101 de 2000 a su vez modificado por el artículo 4 del Decreto 2741 de 2001, para el caso que nos ocupa tanto de la infraestructura de transporte, como de la situación societaria -subjética de AEROLINEAS ALAS DE COLOMBIA LTDA NIT. 804006687-3.

Estas funciones de inspección, vigilancia y control se adelantan en consonancia con lo establecido en los distintos fallos de definición de competencias, proferidos por la Sala Plena del Consejo de Estado, entre los cuales, sea conveniente mencionar, aquel por el cual se dirimió el conflicto de competencia suscitado entre la Superintendencia de Puertos y Transporte -ahora Superintendencia de Transporte- y la Superintendencia de Sociedades, este es, la Sentencia C-746 del 25 de septiembre de 2001, en la cual se realizó un estudio de las funciones atribuidas legalmente a cada una de las superintendencias y que concluyó:

*"(...) Lo relacionado con asignación expresa de funciones a otra superintendencia exige, simplemente, que no pueda hablarse de delegación o asignación tácita. Pero esto no significa reproducción de idénticas funciones en otra norma de derecho positivo o reproducción a la letra de las mismas. Lo importante, en estos casos, es que la otra superintendencia ejerza, por supuesto, siempre, de acuerdo con la ley, de manera efectiva e integral esas atribuciones de inspección, control y vigilancia sobre la sociedad respectiva mediante delegación precisa y concreta sin que sea posible deducirlas o situarlas en cabeza de la entidad correspondiente por interpretaciones o hipótesis, por aproximadas que parezcan. Deben haber sido las atribuciones o funciones otorgadas o delegadas, repite la Sala, eso sí, en concreto y de manera expresa. Pero ello no puede llevar a la conclusión de reproducción exacta de las disposiciones, en este caso integralmente y a la letra de los artículos 83, 84 y 85 de la ley 222 de 1995, en otras normas o disposiciones legales. (Subrayado fuera del texto)*

(...)

*Cree la Sala que estos son sanos criterios de interpretación cuando se estudian casos de definición de competencias administrativas. No puede suponerse y menos en el caso que se examina que las herramientas puestas en manos de una u otra superintendencia llevan a duplicidad de funciones o a decisiones contrarias entre las superintendencias o a estudio o tratamientos diferentes de las situaciones de los entes prestadores del servicio público. (Subrayado fuera del texto)*

*Si bien el legislador puede atribuir a una superintendencia algunas funciones de inspección, vigilancia y control y otras, a otra superintendencia, así como el Presidente de la República delegarlas así, respecto de sociedades o personas que prestan un mismo servicio público, es lo importante y lo que debe examinarse al definir competencias administrativas que la asignación expresa de funciones y la claridad de cualquier delegación de las mismas, permita un preciso deslinde de las labores que a los organismos de control y vigilancia corresponden sobre los servicios públicos y las personas que los prestan. Esto es lo que observa la Sala que se presenta, en el caso del control integral que le ha sido atribuido a la Superintendencia de Puertos y Transporte en relación con el servicio público de transporte y con las personas que lo prestan, [...]. Esto no solo por las facultades expresamente delegadas sino por cuanto varias de ellas en los diferentes casos, se ajustan a las definiciones de la ley 222 y coinciden y se identifican ellas con algunas formas de inspección, control y vigilancia y con procedimientos característicos, precisamente, del ejercicio de las atribuciones de que trata la mencionada ley.*

(...)"

Por la cual se archiva la investigación administrativa sancionatoria iniciada con la Resolución No. 60860 del 4 de noviembre de 2016 en contra de AEROLINEAS ALAS DE COLOMBIA LTDA NIT. 804006687-3

Adicional a esto, en la mencionada Sentencia por la cual se dirimió el conflicto de competencia señalado, también se precisó:

*"Pero, además, por si todo lo anterior no fuere suficiente para sostener la competencia en este caso de la Superintendencia de Puertos y Transporte y que la sociedad [...] está sujeta a la inspección, vigilancia y control de esa superintendencia, la Constitución Política advierte en su artículo 365 que los servicios públicos son inherentes a la finalidad social del Estado y que éste debe asegurar la prestación eficiente de los mismos a todos los habitantes del territorio nacional.*

*En presencia de esta norma constitucional y dado el conjunto de atribuciones o funciones delegadas a la Supertransporte en relación con las personas que presten el servicio público de transporte, así como las diferentes disposiciones legales que se han examinado, puede concluirse que [...], la función de la Supertransporte es integral y que cualquier irregularidad jurídica, contable, económica o administrativa [...], ha de ser objeto de inspección, control y vigilancia por parte de dicha Superintendencia, con las atribuciones que expresamente se le delegaron precisamente para asegurar la prestación eficiente del servicio, que puede verse afectado no solo en el plano eminentemente objetivo de la prestación misma sino en el subjetivo, que tiene que ver con la persona que los presta, su formación, su naturaleza y sus características, su capacidad económica y financiera etc." (Subrayado fuera del texto)*

En consideración de lo expuesto por la Sala Plena del Consejo de Estado; este Despacho concluye que, si bien es cierto que la Supertransporte en cumplimiento de las funciones otorgadas por el Decreto 101 de 2000, el Decreto 1016 de 2000 modificado por el Decreto 2741 de 2001, despliega actuaciones administrativas de inspección, vigilancia y control frente a sus vigilados, las cuales, en lo que tiene que ver con la supervisión de aspectos subjetivos se equipara a la supervisión que adelanta la Superintendencia de Sociedades, de acuerdo con las facultades a ella conferidas por la Ley 222 de 1995, y que de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 228 *ibidem*<sup>2</sup> también son atribuidas a esta Superintendencia, especialmente, en lo que tiene que ver con las facultades de vigilancia y control, teniendo en cuenta los criterios de especialidad en la materia; también lo es que, no podría afirmarse que la extensión de dichas facultades conlleva la aplicación del régimen sancionatorio reservado por la ley a la Supersociedades, puntualmente, por el numeral 3 del artículo 86 de la Ley 222 de 1995.

Lo anterior, teniendo en cuenta que esta entidad y otras que integran el sector transporte cuentan con un régimen sancionatorio propio, el cual prevé específicas facultades para sancionar a los sujetos previstos en el artículo 9 de la Ley 105 del 30 de diciembre de 1993<sup>3</sup> que contravengan las normas reguladoras de transporte, entendida esta potestad sancionatoria como el *jus puniendi estatal* mediante el cual se garantizó el intervencionismo del Estado en las actividades de transporte.

Tanto es así que, tal y como se afirma en la Sentencia mencionada, las facultades delegadas en la Supertransporte se encuentran encaminadas a asegurar la prestación eficiente del servicio de transporte, que en determinados casos puede verse afectado no solo desde el ámbito de lo objetivo, referido este a la operación propiamente dicha, sino desde el ámbito subjetivo, que tiene que ver con la persona jurídica que presta tales servicios, su formación, su naturaleza y sus características, su capacidad económica y financiera, que, por la no atención a las disposiciones comerciales e indebidos manejos internos, puedan llegar afectar la prestación del servicio eficiente del servicio público o infringir normas, disposiciones y principios propios del sector transporte, motivo por el cual, no existe razón alguna que justifique ese trato diferencial entre una norma y la otra, pues de ser así podría constituirse un agravio al principio

<sup>2</sup> Ley 222 de 1995. Artículo 228: "Las facultades asignadas en esta ley en materia de vigilancia y control a la Superintendencia de Sociedades, serán ejercidas por la Superintendencia que ejerza vigilancia sobre la respectiva sociedad, si dichas facultades le están expresamente asignadas. En caso contrario, le corresponderá a la Superintendencia de Sociedades, salvo que se trate de sociedades vigiladas por la Superintendencia Bancaria o de Valores"

<sup>3</sup> Ley 105 de 1993. Artículo 9: Sujetos de las sanciones. Las autoridades que determinen las disposiciones legales impondrán sanciones por violación a las normas reguladoras del transporte, según las disposiciones especiales que rijan cada modo de transporte. Podrán ser sujetos de sanción:

1. Los operadores del servicio público de transporte y los de los servicios especiales.
2. Las personas que conduzcan vehículos.
3. Las personas que utilicen la infraestructura de transporte.
4. Las personas que violen o faciliten la violación de las normas.
5. Las personas propietarias de vehículos o equipos de transporte.
6. Las empresas de servicio público.

(...)

Por la cual se archiva la investigación administrativa sancionatoria iniciada con la Resolución No. 60860 del 4 de noviembre de 2016 en contra de AEROLINEAS ALAS DE COLOMBIA LTDA NIT. 804006687-3

constitucional de igualdad ante la ley, entre otras cosas porque el bien jurídico que se tutela desde una y otra supervisión es exactamente el mismo, cual es, la debida prestación del servicio público de transporte.

De igual forma, es importante precisar que es el legislador quien, de acuerdo con sus facultades constitucionales y legales, tiene la función de expedir las normas a las que debe sujetarse el Gobierno Nacional para el ejercicio de las funciones de inspección y vigilancia, además de las leyes, códigos o estatutos que rigen la prestación de los servicios públicos. Es por esto que resultaría violatorio del *principio de reserva de ley* que la administración en el ejercicio de sus funciones termine por sancionar con fundamento en criterios de interpretación judicial o en normas que no tienen fuerza material de ley, como es el caso de circulares y resoluciones.

Al respecto, la Corte Constitucional en Sentencia C-699 del 18 de noviembre de 2015, estableció:

*"(...) la jurisprudencia constitucional ha sostenido que el reglamento cumple su función complementaria del texto legal, en tanto no contrarie el principio de reserva de ley, razón por la cual, es necesario que establezca un núcleo esencial que está conformado por las conductas típicas y las sanciones. Así, la norma reglamentaria establecerá las especificaciones o graduaciones que sean necesarias. En este sentido se pronunció esta Corporación en la Sentencia C-1005 de 2008:*

*"La Corte ha subrayado, cómo la extensión del campo para ejercer la potestad reglamentaria, no la traza de manera subjetiva y caprichosa el Presidente de la República, sino que la determina el Congreso de la República al dictar la ley, pues a mayor precisión y detalle se restringirá el ámbito propio del reglamento y, a mayor generalidad y falta de éstos, aumentará la potestad reglamentaria. A este respecto resulta importante recordar que cuando existe reserva de ley, se establece la obligación de regular el tema mediante normas con fuerza de ley y la potestad reglamentaria únicamente podría ejercerla el Presidente sobre aspectos marginales y muy puntuales. Cosa distinta sucede cuando no se presenta reserva de ley, por cuanto en tal evento, la materia puede ser regulada tanto por normas legales como reglamentarias. De todos modos, este Tribunal ha insistido en que el desarrollo de la potestad reglamentaria por el Gobierno exige que la ley haya configurado previamente una regulación básica o materialidad legislativa, a partir de la cual, el Gobierno puede ejercer la función de reglamentar la ley con miras a su debida aplicación, que es de naturaleza administrativa, y está entonces sujeta a la ley. Y es que si el Legislador no define esa materialidad legislativa, estaría delegando en el Gobierno lo que la Constitución ha querido que no sea materia de reglamento sino de ley. El requisito fundamental que supone la potestad reglamentaria, ha dicho esta Corte, es la existencia previa de un contenido o materia legal por reglamentar."*

*A la luz de la jurisprudencia citada, es inconstitucional que la norma legal le otorgue a la administración la potestad genérica de establecer vía reglamento infracciones y sanciones administrativas. Sin embargo, en este punto conviene precisar que, si bien es cierto en materia sancionatoria la ley puede hacer remisiones a los reglamentos, -con el fin de complementar el tipo allí descrito-, también lo es que la remisión se encuentra limitada al núcleo esencial de lo que se ha estipulado en la ley. De allí que la tipificación para la descripción de la conducta y la sanción, corresponde por mandato constitucional al legislador, mientras que la aplicación de la misma para subsumir el hecho antijurídico al tipo descrito, concierne a la administración. (...)"*  
*(subrayado fuera del texto)*

Así las cosas, el legislador al prever la necesidad de asegurar el cumplimiento de los fines estatales y el ejercicio de la función pública, que para el caso concierne a la prestación eficiente del servicio público de transporte, inherente a derechos fundamentales tales como la vida y la libre circulación de las personas, robusteció la normatividad del sector transporte, en especial, el régimen sancionatorio y procedimental aplicable a aquellos sujetos que contravengan las normas que rigen el mismo, atendiendo las características específicas de los bienes jurídicos a proteger en estos casos.

En el marco de lo expuesto, dada la delegación presidencial realizada a esta Superintendencia, el régimen sancionatorio aplicable corresponde al dispuesto en la Ley 336 de 1996 "Estatuto General de Transporte" o aquellos regímenes que se encuentre establecidos en normatividades especialísimas para el sector transporte o que protejan un bien jurídico específico que sea superior a este, teniendo en cuenta que las mismas se expedieron con el fin de garantizar el correcto desenvolvimiento de las actividades encaminadas a satisfacer el interés general a través de un servicio público. Tal vez, así fue concebido por la Sala Plena del Consejo de Estado al momento de resolver el conflicto de competencias puesto de presente líneas atrás y, sea ésta, la razón por la cual, en relación con el artículo

Por la cual se archiva la investigación administrativa sancionatoria iniciada con la Resolución No. 60860 del 4 de noviembre de 2016 en contra de AEROLINEAS ALAS DE COLOMBIA LTDA NIT. 804006687-3

86 de la Ley 222 de 1995 que establece la sanción a imponer por el quebramiento de dicha normatividad, no se hace ninguna referencia en dicha decisión.

De esta manera, la Delegatura considera que si bien los aspectos societarios de sus vigilados son supervisados de forma subjetiva a partir de la normatividad que guarda estrecha relación con esas materias – como lo son la Ley 222 de 1995 y el Código de Comercio, entre otras- en todo caso, la violación a las obligaciones y prohibiciones establecidas en esas y otras disposiciones comerciales y societarias deberán ser sancionadas, si hay lugar a ello, de conformidad con el régimen que corresponde al sector transporte o aquel que proteja un bien jurídico específico superior a este.

Así las cosas, este Despacho considera que imponer una sanción a la investigada va en contravía de las garantías constitucionales y legales explicadas, en la medida que el acto administrativo por el cual se dio apertura a la investigación se fundamentó únicamente en el artículo 86 de la Ley 222 de 1995 a efectos de reprochar la presunta conducta infractora e imponer la sanción que resultara correspondiente, dejando de lado la norma que realmente aplica como lo es el literal c) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996. Por esta razón, se ordenará archivar la investigación administrativa abierta mediante Resolución No. 60860 del 4 de noviembre de 2016.

En mérito de lo expuesto, el Superintendente Delegado de Concesiones e Infraestructura

**RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO: ARCHIVAR** la presente investigación administrativa abierta mediante la Resolución No. 60860 del 4 de noviembre de 2016, en contra de **AEROLINEAS ALAS DE COLOMBIA LTDA NIT. 804006687-3** de conformidad con lo expuesto en el presente acto administrativo.

**ARTÍCULO SEGUNDO: NOTIFICAR** por conducto de la Secretaría General de la Superintendencia de Transporte, al representante legal o a quien haga sus veces, de conformidad con los artículos 66 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, a la **AEROLINEAS ALAS DE COLOMBIA LTDA NIT. 804006687-3**, en la dirección: Vereda Palonegro Kilometro 2 Vía Aeropuerto Diagonal al Restaurante Cuchara de Palo Zona Rural- LEBRIJA -SANTANDER Email: alasoperaciones@gmail.com. La constancia de notificación deberá ser remitida a la Superintendencia Delegada de Concesiones e infraestructura para que forme parte del respectivo expediente.

**ARTÍCULO TERCERO:** Contra la presente decisión procede el recurso de reposición y subsidio de apelación en los términos del artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**  
Dada en Bogotá D.C., a los

1 3 3 2 2

2 8 NOV 2019

El Superintendente Delegado de Concesiones e Infraestructura

  
**Wilmer Arley Salazar Arias**

AEROLINEAS ALAS DE COLOMBIA LTDA NIT. 804006687-3

Dirección: Vereda Palonegro Kilometro 2 Vía Aeropuerto Diagonal al Restaurante Cuchara de Palo Zona Rural- Lebrija –Santander.

Proyectó: Vilma Redondo Gomez – Abogada Delegatura de Concesiones e Infraestructura.

Revisó: Diego Andrés Guarín Villabón –Director de Investigaciones de Concesiones e Infraestructura





CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACION LEGAL DE SOC. LIMITADA DE:  
AEROLINEAS ALAS DE COLOMBIA LTDA. - EN LIQUIDACION

ESTADO MATRICULA: DISOLUCION LEY 1727

EL SECRETARIO DE LA CAMARA DE COMERCIO DE BUCARAMANGA, CON FUNDAMENTO  
EN LAS MATRICULAS E INSCRIPCIONES DEL REGISTRO MERCANTIL

C E R T I F I C A

FECHA DE RENOVACIÓN: JULIO 12 DE 2013

-----  
QUE EL DIA 2018/04/29, SE REGISTRO LA DISOLUCIÓN DE LA SOCIEDAD DE ACUERDO CON  
EL ART 31 LEY 1727 DEL 2014/07/11  
-----

-----  
| EN CUMPLIMIENTO DE LO SEÑALADO EN EL INCISO SEGUNDO DEL ARTICULO 31 DE LA LEY |  
| 1429 DE 2010, LAS PERSONAS JURIDICAS QUE SE ENCUENTREN DISUELTAS Y EN ESTADO |  
| DE LIQUIDACION NO TIENEN OBLIGACION DE RENOVAR SU MATRICULA MERCANTIL, DESDE |  
| LA FECHA EN QUE SE INICIO EL PROCESO DE LIQUIDACION  
|  
|-----

C E R T I F I C A

MATRICULA: 05-071351-03 DEL 1998/11/06  
NOMBRE: AEROLINEAS ALAS DE COLOMBIA LTDA. - EN LIQUIDACION  
NIT: 804006687-3

DOMICILIO: LEBRIJA

DIRECCION COMERCIAL: VEREDA PALONEGRO KILOMETRO 2 VIA AEROPUERTO DIAGONAL AL  
RESTAURANTE CUCHARA DE PALO ZONA RURAL  
MUNICIPIO: LEBRIJA - SANTANDER  
TELEFONO1: 6436782  
TELEFONO2: 6578090  
TELEFONO3: 3102761450  
EMAIL : alasoperaciones@gmail.com

NOTIFICACION JUDICIAL

DIRECCION: VEREDA PALONEGRO KILOMETRO 2 VIA AEROPUERTO DIAGONAL AL RESTAURANTE  
CUCHARA DE PALO ZONA RURAL  
MUNICIPIO: LEBRIJA - SANTANDER  
TELEFONO1: 6436782  
TELEFONO2: 3102761450  
TELEFONO3: 3102761450

CONSTITUCION: QUE POR ESCRIT. PUBLICA No 5915 DE 1998/11/05 DE NOTARIA 03 DEL  
CIRCULO DE BUCARAMANGA DE BUCARAMANGA INSCRITA EN ESTA CAMARA DE COMERCIO EL  
1998/11/06 BAJO EL No 38516 DEL LIBRO 9 , SE CONSTITUYO LA SOCIEDAD DENOMINADA  
ALAS DE COLOMBIA LTDA

C E R T I F I C A

QUE POR ESCRITURA NO. 6.008, DEL 10-11-1.998, DE LA NOTARIA TERCERA DE BUCARA  
MANGA, INSCRITA EL 19-11-1.998, CONSTA QUE CAMBIO LA RAZON SOCIAL A: AEROLI  
NEAS ALAS DE COLOMBIA LTDA.

C E R T I F I C A

**CAMARA DE COMERCIO DE BUCARAMANGA**

El presente documento cumples lo dispuesto en el artículo 15 del Decreto Ley 019/12.  
Para uso exclusivo de las entidades del Estado

QUE POR ESCRITURA PUBLICA NO. 854, DEL 2005/02/16, NOTARIA TERCERA DE BUCARAMANGA, INSCRITA EN ESTA CAMARA DE COMERCIO EL 2005/02/22, BAJO EL NO. 61652 DEL LIBRO IX, CONSTA: QUE LA ENTIDAD CAMBIO DE DOMICILIO A: LEBRIJA.

**C E R T I F I C A**

QUE DICHA SOCIEDAD/ENTIDAD HA SIDO REFORMADA POR LOS SIGUIENTES DOCUMENTOS:

DOCUMENTO	NUMERO	FECHA	ENTIDAD	CIUDAD	INSCRIPC.
ESCRIT. PUBLICA					
6008	1998/11/10	NOTARIA 03	BUCARAMANGA	1998/11/19	
ESCRIT. PUBLICA					
238	1999/02/16	NOTARIA 09	BUCARAMANGA	1999/02/25	
ESCRIT. PUBLICA					
89	2000/01/26	NOTARIA 09	BUCARAMANGA	2000/01/28	
ESCRIT. PUBLICA					
124	2001/01/24	NOTARIA 08	BUCARAMANGA	2001/01/30	
ESCRIT. PUBLICA					
854	2005/02/16	NOTARIA 03	BUCARAMANGA	2005/02/21	

**C E R T I F I C A**

VIGENCIA ES: DESDE EL 1998/11/05 HASTA EL 2023/11/05

**C E R T I F I C A**

OBJETO SOCIAL: " LA PRESTACION DE SERVICIOS DE TRANSPORTE AEREO COMERCIAL PUBLICO NO REGULAR DE PERSONAS, CARGA Y CORREO, PARA LO CUAL PODRA DESEMPEÑAR LAS SIGUIENTES ACTIVIDADES: COMPRAR, ARRENDAR, IMPORTAR, VENDER Y REEXPORTAR, AERONAVES, COMPRAR, ARRENDAR, IMPORTAR, VENDER Y REEXPORTAR PARTES Y PIEZAS DE AERONAVES, PROMOVER Y/O REALIZAR INVERSIONES EN ACTIVIDADES RELACIONADAS CON LA ACTIVIDAD PRINCIPAL DE SU OBJETO SOCIAL, CELEBRAR CONTRATOS DE PRESTACION DE SERVICIOS PROFESIONALES EN RELACION CON SU ACTIVIDAD PRINCIPAL, HACER PARTE DE OTRAS SOCIEDADES, REPRESENTAR EMPRESAS NACIONALES O EXTRANJERAS EN RELACION CON LA ACTIVIDAD PRINCIPAL DE SU OBJETO SOCIAL, CELEBRAR CONVENIO CON EMPRESAS NACIONALES O EXTRANJERAS PARA LA MEJOR PRESTACION DE SUS SERVICIOS, EN GENERAL, PODRA REALIZAR TODOS LOS ACTOS, CONTRATOS, NEGOCIOS Y OPERACIONES CIVILES, COMERCIALES Y ADMINISTRATIVAS NECESARIAS PARA EL CABAL CUMPLIMIENTO DE SU OBJETO SOCIAL, EN PARTICULAR PODRA: GIRAR, ACEPTAR, DESCONTAR, PROTESTAR, ENDOSAR Y NEGOCIAR TODA CLASE DE TITULOS VALORES Y DEMAS EFECTOS COMERCIALES Y CIVILES, DAR Y RECIBIR DINEROS EN MUTUO SOBRE HIPOTECAS O GARANTIAS PRENDARIAS."

**C E R T I F I C A**

CAPITAL SOCIAL ES : \$434.500.000 DIVIDO EN : 43.450  
CUOTAS DE UN VALOR NOMINAL DE \$10.000,00 CADA UNA, DISTRIBUIDAS ASI :

SOCIOS NOMBRE	DOCUMENTO IDENTIDAD	NUMERO CUOTAS	VALOR APORTES
RODRIGUEZ BARRAGAN PEDRO NEL			
	13823930	9.130	91.300.000,00
RUEDA PINZON CARLOS ALBERTO			
	13834549	34.320	343.200.000,00

**C E R T I F I C A**

RESPONSABILIDAD DE LOS SOCIOS: SE LIMITA AL MONTO DE SUS APORTES.

**C E R T I F I C A**

REPRESENTACION LEGAL: EL REPRESENTANTE LEGAL ES EL GERENTE QUIEN TENDRA UN SUPLENTE QUE LO REEMPLAZARA EN SUS FALTAS ABSOLUTAS O TEMPORALES CON LAS MISMAS FACULTADES.

**C E R T I F I C A**

QUE POR ESCRIT. PUBLICA No 5915 DE 1998/11/05 DE NOTARIA 03 INSCRITA EN ESTA CAMARA DE COMERCIO EL 1998/11/06 BAJO EL No 38516 DEL LIBRO 9, CONSTA:

CARGO	NOMBRE
GERENTE	CARLOS ALBERTO RUEDA PINZON
	DOC. IDENT. C.C. 13834549
SUPLENTE	PEDRO NEL RODRIGUEZ BARRAGAN
	DOC. IDENT. C.C. 13823930

**C E R T I F I C A**

FACULTADES DEL REPRESENTANTE LEGAL: " REPRESENTAR A LA SOCIEDAD JUDICIAL Y EXTRAJUDICIALMENTE, COMO PERSONA JURIDICA Y USAR LA FIRMA Y LA RAZON SOCIAL. CONVOCAR Y/O CITAR A LA JUNTA DE SOCIOS A SESIONES ORDINARIAS Y EXTRAORDINARIAS, SEGUN EL CASO, E INFORMAR SOBRE LOS RESULTADOS DE SU GESTION, VELAR POR EL CUMPLIMIENTO DE LOS ESTATUTOS. CELEBRAR CONTRATOS DE AQUELLOS QUE CONSTITUYAN LA ACTIVIDAD OPERACIONAL DE QUE TRATA EL ARTICULO SEGUNDO DE ESTOS ESTATUTOS Y DEMAS QUE FUEREN NECESARIOS, PARA EL CUMPLIMIENTO DEL OBJETO SOCIAL Y FINES DE LA EMPRESA. SIN EMBARGO CUANDO LA CUANTIA DE LA NEGOCIACION SEA SUPERIOR A DIEZ MILLONES DE PESOS (\$10.000.000) MONEDA CORRIENTE, REQUERIRA APROBACION DE LA JUNTA DE SOCIOS. INICIAR LAS ACCIONES JUDICIALES Y DESIGNAR LOS APODERADOS ESPECIALES, QUE LAS CIRCUNSTANCIAS REQUIERAN PARA EL CASO EN QUE LA SOCIEDAD DEBA COMPARECER EN JUICIO. REPRESENTAR A LA SOCIEDAD ANTE LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE AERONAUTICA CIVIL, EN TODO LO QUE A DICHO ORGANISMO CONCIERNE, DESIGNAR, SI LAS CIRCUNSTANCIAS ASI LO HICIERAN ACONSEJABLE, UN APODERADO PERMANENTE O TRANSITORIO PARA LOS TRAMITES A QUE ALLA LUGAR CON DICHA ENTIDAD PROPORCIONAR A LA JUNTA, LA CREACION DE SUCURSALES O AGENCIAS Y SUS RESPECTIVOS REGLAMENTOS Y ADEMAS, FUERA DE LOS ACTOS MERAMENTE ADMINISTRATIVOS, PODER ABRIR Y MANEJAR CUENTAS CORRIENTES, RECIBIR, PAGAR, ACEPTAR Y ENGOSAR TITULO LOS VALORES, TOMAR HASTA POR LA SUMA DE VEINTE MILLONES DE PESOS (\$20.000.000) MONEDA CORRIENTE, ARRENDAR O TOMAR EN ARRENDAMIENTO, ADMITIR CAUCIONES Y COLOCAR CARLAS, Y EN FIN, CONTRATAR A NOMBRE DE LA SOCIEDAD Y EJECUTAR TODOS LOS ACTOS JURIDICOS QUE LE CONCIERNEN."

**C E R T I F I C A**

**CIU-CODIFICACION ACTIVIDAD ECONOMICA**

ACTIVIDAD PRINCIPAL : 5111 TRANSPORTE AEREO NACIONAL DE PASAJEROS.

**C E R T I F I C A**

PROCESO EJECUTIVO  
DE: TALLER DE MANTENIMIENTO AERONAUTICA TADEMA S.A.S.  
CONTRA: AEROLINEAS ALAS DE COLOMBIA LTDA.  
JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL LEBRIJA  
EMBARGO DEL ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO DENOMINADO: AEROLINEAS ALAS DE COLOMBIA, UBICADO EN VEREDA PALONEGRO KILOMETRO 2 VIA AEROPUERTO DIAGONAL AL RESTAURANTE LA CUCHARA DE PALO ZONA RURAL, LEBRIJA, CON MATRICULA NO. 70425.  
OFICIO No 726-065-2015 DEL 2015/03/16 INSCR 2015/04/17

**C E R T I F I C A**

PROCESO EJECUTIVO  
DE: JESUS D. QUINTERO R. Y OTROS  
CONTRA: AEROLINEAS ALAS DE COLOMBIA LTDA  
JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO BUCARAMANGA  
EMBARGO DEL ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO DENOMINADO: AEROLINEAS ALAS DE COLOMBIA.  
OFICIO No 2011-00280/OFI.2934 DEL 2017/07/11 INSCR 2017/07/17

**CAMARA DE COMERCIO DE BUCARAMANGA**

El presente documento cumple lo dispuesto en el artículo 15 del Decreto Ley 019/12.  
Para uso exclusivo de las entidades del Estado

C E R T I F I C A

PROCESO ORDINARIO.

DE: SAMUEL QUINTERO P. Y OTROS.

CONTRA: AEROLINEAS ALAS DE COLOMBIA LTDA.

JUZGADO DECIMO CIVIL DEL CIRCUITO BUCARAMANGA

INSCRIPCION DE DEMANDA SOBRE EL ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO CON MATRICULA NO. 70425.

OFICIO No 04407-2011-00280-00 DEL 2011/11/21 INSCR 2011/11/22 DEMANDA

C E R T I F I C A

MATRICULA ESTABLECIMIENTO: 70425 DEL 1998/11/06

NOMBRE: AEROLINEAS ALAS DE COLOMBIA

FECHA DE RENOVACION: JULIO 12 DE 2013

-----  
ESTE ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO NO HA CUMPLIDO CON SU OBLIGACION DE RENOVAR.

DIRECCION COMERCIAL: VEREDA PALONEGRO KILOMETRO 2 VIA AEROPUERTO DIAGONAL AL RESTAURANTE LA CUCHARA DE PALO ZONA RURAL

MUNICIPIO: LEBRIJA - SANTANDER

TELEFONO : 6476382

E-MAIL: carueda@une.net.co

ACTIVIDAD PRINCIPAL : 5111 TRANSPORTE AÉREO NACIONAL DE PASAJEROS.

NO APARECE INSCRIPCION POSTERIOR DE DOCUMENTOS QUE MODIFIQUE LO ANTES ENUNCIADO

C E R T I F I C A

QUE EL MATRICULADO TIENE LA CONDICIÓN DE PEQUEÑA EMPRESA DE ACUERDO CON LO ESTABLECIDO EN EL NUMERAL 1 DEL ARTICULO 2 DE LA LEY 1429 DE 2010.

EXPEDIDO EN BUCARAMANGA, A 2019/11/28 10:37:26 -

-----  
| LOS ACTOS DE REGISTRO AQUÍ CERTIFICADOS QUEDAN EN FIRME DIEZ DÍAS HÁBILES |  
| DESPUÉS DE LA FECHA DE INSCRIPCIÓN, SIEMPRE QUE, DENTRO DE DICHO TERMINO, NO |  
| SEAN OBJETO DE LOS RECURSOS DE REPOSICIÓN ANTE ESTA ENTIDAD, Y / O |  
DE APELACIÓN ANTE LA SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO.

| PARA EFECTOS DEL CÓMPUTO DE LOS TÉRMINOS LOS SÁBADOS NO SON DÍAS HÁBILES EN |  
LA CÁMARA DE COMERCIO DE BUCARAMANGA.

| EL PRESENTE CERTIFICADO NO CONSTITUYE CONCEPTOS FAVORABLES DE USO DE SUELO, |  
NORMAS SANITARIAS Y DE SEGURIDAD.

Al contestar, favor citar en el asunto este No. de  
Registro 20195500650501



Bogotá, 29/11/2019

Señor (a)

Representante Legal y/o Apoderado (a)

**Aerolíneas Alas De Colombia Ltda**

VEREDA PALONEGRO KILOMETRO 2 VIA AEROPUERTO DIAGONAL AL RESTAURANTE

CUCHARA DE PALO ZONA RURAL

LEBRIJA - SANTANDER

**Asunto:** Citación Notificación

Respetado(a) señor(a):

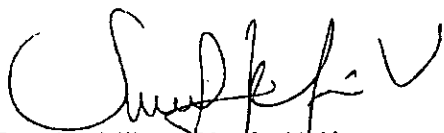
De manera atenta, me permito comunicarle que la Superintendencia de Transporte, expidió la Resolución No. 13322 de 28/11/2019 contra esa empresa.

En consecuencia debe acercarse a la Secretaria General de esta Entidad, ubicada en la Calle 37 No. 28B-21 Barrio Soledad de la ciudad de Bogotá, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes del recibido de este citatorio con el objeto de que se surta la correspondiente notificación personal; de no ser posible, ésta se surtirá por aviso de conformidad con el artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En los eventos en que se otorgue autorización para surtir la notificación personal, se debe especificar los números de las resoluciones respecto de las cuales autoriza la notificación, para tal efecto en la página web de la entidad [www.supertransporte.gov.co](http://www.supertransporte.gov.co), pestaña "Normatividad" link "Edictos de investigaciones administrativas", se encuentra disponible un modelo de autorización, el cual podrá ser tomado como referencia. Así mismo se deberá presentar copia del decreto de nombramiento y acta de posesión, si es del caso.

En el caso que desee hacer uso de la opción de realizar el trámite de notificación electrónica para futuras ocasiones, usted señor(a) representante legal deberá diligenciar en su totalidad la autorización que se encuentra en el archivo Word anexo a la Circular 16 del 18 de junio de 2012 la cual se encuentra en la página web de la Entidad [www.supertransporte.gov.co](http://www.supertransporte.gov.co) en el link "Circulares Supertransporte" y remitirlo a la Calle 37 No. 28B-21 Barrio Soledad de la ciudad de Bogotá.

Sin otro particular.



**Sandra Liliana Uerós Velásquez**  
Grupo Apoyo a la Gestión Administrativa

C:\Users\Desktop\PLANTILLAS\_DIARIAS\MODELO CITATORIO 2018.odt

15-DIF-04  
V2

